

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso EJECUTIVO No. 08001-40-53-003-2022-00048-01, remitido para su conocimiento por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió ordenar la terminación del proceso por el desistimiento tácito. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra auto adiado veintiséis (26) de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La parte demandante SUSANA ANDREA BETANCOURT VALBUENA, mediante apoderado especial judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de PEDRO LUIS RAMÍREZ NAVARRO pretendiendo que por esta vía se obtenga el pago forzado de título valor letra de cambio.

Así mismo, mediante auto emitido el día dos (02) de septiembre del año en curso, el Juzgado de Primera instancia requirió a la parte demandante para que, en virtud de lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, procediera a realizar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, instándole así al cumplimiento de dicha carga procesal.

Posteriormente, en auto adiado veintiséis (26) de octubre del mismo año, el A quo procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal antes señalada, a saber:

“(...) En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con las notificaciones a la parte ejecutada, ni existe solicitud pendiente por tramitar, en virtud de lo cual no se puede seguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.”

Siendo impetrado por la parte ejecutante recurso de reposición en subsidio de apelación contra este proveído.

Finalmente, mediante auto del nueve (09) de noviembre de 2022, el Despacho de primera instancia decide mantener incólume la decisión tomada y procede a conceder recurso de apelación, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. Manifiesta el recurrente que, el despacho de primera instancia no podía ordenar el requerimiento previsto en la norma para surtir las diligencias de notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ya que había actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares. Ello con fundamento en el inciso final del numeral primero del artículo 317 del C. G. P.
2. Alega también que, el 13 de octubre de 2022, fue solicitado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un vehículo embargado en el presente proceso, resuelta el 18 del mismo mes y año, estando pendiente por parte del despacho acciones encaminadas a resolver sobre la medida cautelar, dado que aún no han sido elaborados dichos oficios.
3. Por todo ello, el apelante solicita se reponga el auto de fecha 26 de octubre del año en curso por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrará a analizar si el Juzgado de primera instancia procedió en legal forma al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello en aplicación del numeral primero del artículo 317 del C. G. P.

Sobre el particular, vale la pena precisar que la figura del desistimiento tácito como institución procesal tiene como objetivo principal el de instar a las partes dentro de un proceso para que actúen con diligencia en lo referente a las cargas procesales que deben cumplir. Esta figura está encaminada a impedir o evitar la paralización del proceso y del aparato jurisdiccional según sea del caso, velando así por obtener la efectividad y garantía sobre los derechos de quienes actúan y participan dentro de él.

El desistimiento tácito encuentra sus bases a partir de los mandatos constitucionales de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política Colombiana, los cuales abogan por la materialización de una justicia pronta y eficaz, sin dilaciones injustificadas, con observancia de los términos procesales y los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

En concordancia con lo antes mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC915-2020 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03105-00, menciona:

(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito (...).

También, se extrae del artículo 317 del C. G. P. lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, bajo este entendido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: (i) el **subjetivo**, por un lado, consagrado en el numeral primero de la norma en mención, el cual se presenta frente al incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, con previo requerimiento del Juez de instancia; y por otro lado, el **objetivo**, el cual tiene lugar sin necesidad de efectuar previo requerimiento del Juez cognosciente, toda vez que se presenta frente a la inactividad del proceso por el término de un año, o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones, o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que nos ocupa, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, cuyo desistimiento tácito fue decretado mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022 y el requerimiento previo fue realizado mediante auto del dos (02) de septiembre del mismo año, en este último, se le instaba a la parte ejecutante el cumplimiento de la carga procesal de notificación a la parte ejecutada.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 31 de octubre de 2022, recurso de reposición y en subsidio él de apelación contra la citada providencia, tomando como fundamento principal lo estipulado en el inciso 3º del numeral 1º del artículo antes referenciado, el cual dispone:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, es razonable entonces concluir que el principal reparo contra la terminación del proceso decretada por el A quo consiste en que, a juicio del recurrente, aún se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a “consumar” medidas cautelares, específicamente la solicitud de “levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre vehículo automotor que figura dentro del proceso”, elevada el día 13 de octubre de 2022.

Sobre ello, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el requerimiento efectuado por el despacho se hace con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, ello quiere decir que al momento de emisión del auto de requerimiento – dos (02) de septiembre de 2022 – es posible constatar que no se encontraba pendiente para ser consumada medida cautelar alguna, lo cual pudo ser verificado a partir del estudio realizado por parte de esta agencia judicial a las diferentes piezas procesales que integran el expediente digital.

Muestra de ello es que, al momento de dicho requerimiento, ya se encontraban perfeccionadas, registradas y/o ejecutadas medidas cautelares relativas al embargo de cuenta bancaria (Bancolombia) del señor PEDRO LUIS RAMIREZ NAVARRO, parte ejecutada en el presente proceso, y el embargo e inmovilización del vehículo cuyo levantamiento de medida se pretendió posteriormente.

2. La solicitud elevada, relativa al “levantamiento de medida cautelar” y la ausencia de los oficios correspondientes, no pueden ser consideradas como “*acciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas*” pues como ya se expuso en el párrafo anterior, las medidas cautelares dentro del proceso ya se encontraban materializadas, de hecho, de la solicitud de levantamiento de medida cautelar es posible dilucidar, por simple lógica, que la materialización de la misma ha sido consumada.

Por otro lado, la esencia misma de la solicitud presentada está encaminada a ponerle fin a la restricción o embargo, circunstancia que aboga a una intención totalmente diferente a la de consumar o materializar una medida cautelar, por lo tanto, no podría encuadrarse en lo planteado por el inciso final del numeral primero del artículo 317 del C. G. P.

3. Es claro que transcurridos los 30 días que otorga la norma, la carga procesal de notificación no fue satisfecha como lo establece la legislación procesal, sin que la misma pudiera ser reemplazada por actuación diferente.

Atendiendo lo anterior, considera esta agencia judicial que le asiste razón al juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el entendido que se reúnen los presupuestos necesarios para la configuración de dicha consecuencia jurídica.

Resultaría entonces desatinado, a juicio de este despacho, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, revocar la decisión tomada por el a quo teniendo en cuenta además que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han manifestado en diferentes ocasiones que no cualquier actuación puede interrumpir el tiempo otorgado, así lo ha expresado:

"Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga –al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque, de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quiebre al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir". (Alvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayo "Cuestiones y opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso.").

Por lo anterior, esta agencia judicial considera adecuada la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al manifestar que el proceso no contaba con las notificaciones a la parte ejecutada, ni existía solicitud pendiente por tramitar y, por lo tanto, no podía seguir en curso la etapa procesal correspondiente. Esto con fundamento en la aplicación de las normas procesales que pretenden la celeridad en el transcurso de los procesos judiciales, normas que se avizoran desatendidas por parte de la ejecutante, motivo por el cual se impone la confirmación de la providencia impugnada, sin lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE en su totalidad el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ